



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 VALLADOLID**

**Expediente: 1359/2025**

**Asunto: Cuestionario sobre aspectos de carácter sexual exigido a alumnado de ESO / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Educación**

Ilma. Sra.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual hemos recibido el informe solicitado a la Consejería de Educación de fecha 18 de agosto de 2025.

Dicho expediente se inició con un escrito en el que se relataba que a los alumnos y alumnas de una clase de un Instituto, de entre 13 y 14 años de edad, se les exigió responder por parte de su tutora a una serie de preguntas como: “¿Cuándo te diste cuenta de que eras heterosexual?”, “¿Estás seguro de que no es una fase?”, “¿Cómo sabes que te gustan las personas de distinto sexo si nunca has probado con alguien del mismo sexo?”, “¿Qué opinan tus padres de que seas heterosexual?”, “¿No crees que es una moda ser heterosexual?”, “¿Quién de tu entorno te hace sentir así?”, “¿Por qué los heterosexuales hablan tanto de sus parejas?” y “¿Te sientes atraído por cualquier persona del sexo opuesto?”.

Según manifestaciones del autor de la queja, en un primer momento, los cuestionarios se iban a realizar de forma anónima pero, finalmente, se obligó a los alumnos a identificar el de cada uno con su nombre.

También se señala que los alumnos acudieron a la dirección del centro para mostrar su malestar tras completar los cuestionarios y que alguna o algunas familias habían tratado de recuperar los mismos, para lo cual habían acudido a la Inspección educativa y al propio centro, pero sin obtener respuesta a dicha pretensión, denunciándose que se desconocía quién custodiaba las encuestas y con qué fin.

Con relación a ello, la Consejería de Educación ha indicado a esta Procuraduría, a través de su informe, que la tutora del grupo de alumnos que realizó el cuestionario



actualmente se encuentra de baja laboral, cubriéndose su plaza de forma temporal desde el mes de febrero de 2025, tal como pudo comprobar el Inspector del centro en una visita realizada al mismo el 29 de enero de 2025.

En el curso de la visita referida, la directora del centro puso de manifiesto la existencia de un posible conflicto surgido a raíz de una encuesta realizada por dicha tutora con el objetivo de hacer reflexionar a los alumnos sobre el respeto hacia otras identidades sexuales, así como que desde el Equipo Directivo y el departamento de Orientación se desconocía la propuesta y la realización de la encuesta, por lo que se reunieron con la docente para hacerle ver la importancia de desarrollar cualquier actividad de tutoría dentro del Plan de Acción Tutorial y en coordinación con dicho departamento. La docente manifestó que su intención al realizar la encuesta no era más que hacer reflexionar a los alumnos sobre el respeto hacia otras identidades sexuales.

Al margen de ello, desde la baja laboral de la tutora, no ha habido más comunicación entre ésta y el centro, por lo que no ha sido posible obtener más datos sobre el contenido y el objeto del cuestionario.

En el informe de la Consejería de Educación también se señala que, en el mes de junio de 2025, la madre de una de las alumnas se puso en contacto tanto con la dirección del centro como con la Inspección, manifestando su disconformidad sobre una encuesta en donde se hicieron preguntas a alumnos de 3º curso de ESO sobre su identificación o determinación sexual, sin que se hayan producido más solicitudes de aclaraciones u otras peticiones por parte de las familias.

En consideración a todo lo expuesto, esta Defensoría debe hacer las siguientes consideraciones en el ejercicio de nuestras funciones:

El artículo 18.1 de la Constitución Española consagra como derecho fundamental el derecho a la intimidad personal que, como se señala en la Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, de 16 de diciembre de 2013 (Fundamento de Derecho Tercero), salvaguarda *“una esfera de propia reserva personal, frente a intromisiones ilegítimas provenientes de terceros”*.

A partir de la existencia y relevancia de dicho derecho, nos encontramos con alumnos menores de edad, sin que conste que estos conocieran las características de la encuesta que se les pidió que cumplimentaran, ni el objeto y alcance de la misma, actuando en el ámbito de su relación de alumno con la que era su profesora, lo que habría podido limitar su libertad.

En todo caso, tampoco se evidencia que los alumnos hayan dado un consentimiento expreso para revelar aspectos privados relativos a su identidad sexual y que la cumplimentación de la encuesta propiamente tuviera un fin educativo, al menos dentro del plan de acción tutorial previsto para el curso en cuestión.



Ello puede suponer una intromisión ante un derecho irrenunciable, inalienable e imprescriptible, tal como establece el artículo 1.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Por otro lado, aunque esta Ley prevé que no se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso (art. 2.2), también precisa que el consentimiento de los menores e incapaces deberá prestarse por ellos mismos si sus condiciones de madurez lo permiten, de acuerdo con la legislación civil (art. 3.1).

Por ello, la Administración, fundamentalmente a través de la Inspección educativa, a la que corresponde, entre otras funciones, asegurar la garantía de los derechos de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje (art. 148.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación), debe comprobar los hechos acaecidos y, en concreto, comprobar el contenido de las encuestas, si están identificados los alumnos que las realizaron, dónde están depositadas y quién está en poder de dichas encuestas, si las mismas fueron objeto de cualquier tipo de difusión y, en su caso, por quién, sea o no la persona que la promovió, y, del mismo modo, determinar si pudiera haber existido la comisión de cualquier infracción que debiera ser objeto de sanción, ello tras la tramitación del correspondiente expediente.

Asimismo, se deben adoptar cuantas medidas sean necesarias para poner a disposición de los alumnos sus encuestas, evitando cualquier difusión de las mismas, sin perjuicio de las acciones que les pudieran corresponder en el caso de que hubieran visto afectados sus derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**ÚNICA: Ante los hechos que han dado lugar a la queja ahora resuelta, la Administración educativa debe adoptar todas las medidas necesarias para comprobarlos, así como su alcance, garantizar que no se va a producir la difusión de las encuestas y que estas serán devueltas a quienes las realizaron, así como investigarlos al objeto, en su caso, de depurar cuantas responsabilidades de tipo disciplinario pudieran derivarse de los mismos.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López